



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0142/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Laureano de Jesús Genao Almánzar contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00069, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 numeral 4 de la Constitución, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00069, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del año dos mil diecisiete (2017). La parte dispositiva de la referida decisión, copiada textualmente, establece lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el pedimento de inadmisión en virtud del artículo 70.1 de la Ley 137-11, planteado por las partes accionadas MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, LIC. CARLOS AMARANTE BARET Y EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 18/01/2017, por el señor LAUREANO DE JESÚS GENAO ALMÁNZA, en contra de la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, CARLOS AMARANTE BARET, NELSON PEGUERO PAREDES, JEAN ALAIN RODRÍGUEZ, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia.*

*TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo la citada Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor LAUREANO DE JESÚS GENAO ALMÁNZA, en contra de la JEFATURA DE LA POLICÍA NACIONAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CARLOS AMARANTE BARET, NELSON PEGUERO PAREDES, JEAN ALAIN RODRÍGUEZ, por no existir transgresión alguna al debido proceso de ley.*

*CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La citada sentencia fue notificada al representante legal del recurrente, Laureano de Jesús Genao Almánzar, el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El recurrente, Laureano de Jesús Genao Almánzar, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante escrito depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el siete (7) de abril del año dos mil diecisiete (2017), el cual, a su vez, fue remitido a este tribunal constitucional, el nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

El indicado recurso de revisión constitucional fue notificado a las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, Procuraduría General de la República, Nelson R. Peguero Paredes (ex director general de la Policía Nacional), Licdo. Carlos Amarante Baret (ex



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ministro de Interior y Policía) y al Licdo. Jean Alain Rodríguez (ex procurador general de la República), mediante el Acto núm. 332/2017, del diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fundamentó la sentencia recurrida en revisión constitucional en los siguientes motivos:

*21. El caso que ocupa esta Tercera Sala ha sido presentado por el señor Laureano de Jesús Genao Almánzar, el cual a través de la Acción considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales, como son el derecho a la vida, derecho a la dignidad humana, derecho a la igualdad, derecho a la alimentación y seguridad alimentaria, derecho a la seguridad social, derecho al trabajo, derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, dispuestos en la Constitución de la República.*

*22. La “Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso” se encuentra consagrado en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 se manifiesta de la siguiente manera:*

*“ Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

*23. Que el artículo 72 de nuestra Carta Fundamental dispone que: “Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades”.*

*24. El Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0031/15, de fecha 03/03/15 establece: “h. Toda persona que advierta que sus derechos fundamentales están lesionados o amenazados tiene en la vía de amparo, su más oportuno aliado, y cuando ejercita esta vía, ha de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*encontrar la protección inmediata. De ahí que, al prescindir el amparo de formalidades y su procedimiento ser preferente, deviene como la alternativa más efectiva, pero la misma siempre está disponible cuando hayan reales violaciones a derechos fundamentales.*

*25. Con relación al Derecho de Defensa como parte del debido proceso nuestro Tribunal Constitucional ha manifestado que: “Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal. En ese sentido, la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable”. (TC/0427/2015 de fecha 30 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional Dominicano).*

*26. Que al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de “Derechos Fundamentales”, resulta improcedente acoger la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego de la ponderación y valoración de los elementos probatorios supra indicados no se ha demostrado la vulneración de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, esto en razón de que se formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, por lo que se ha evidenciado la eficaz aplicación de una tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada por el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señor LAUREANO DE JESÚS GENAO ALMÁNZAR ante este Tribunal Superior Administrativo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional**

La parte recurrente, Laureano de Jesús Genao Almánzar, pretende que este tribunal constitucional revoque la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00069, de seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, ordene su reintegro inmediato a las filas de la Policía Nacional, el pago en su favor de los salarios acumulados desde su cancelación hasta la fecha en que se produzca su reintegro laboral y el pago de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios en contra de la Policía Nacional y su titular, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir.

El recurrente fundamenta las indicadas pretensiones en lo siguiente:

*Resulta que: la parte recurrente, el señor LAUREANO DE JESÚS GENAO ÁLMANZAR, entiende que el plenario del tribunal a-quo ERRÓ en RECHAZAR la acción constitucional de amparo, debido a que:*

*(a) En ningún momento el tribunal a-quo se refirió a la parte del debido proceso demostrada en audiencia, pues el mismo, fue arbitraria e ilegalmente separado y juzgado en fecha 21-11-2017, por una supuesta “Falta Grave” ocurrida en fecha 24-02-2016, la cual el recurrente no cometió, ya que en la fecha de la supuesta falta, o sea, la falta ocurrida 24-02-2016, el recurrente no pertenecía a la dotación policial donde ocurrieron esos hechos y por lo cual fueron cancelados y separados*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*todos los miembros de esa dotación policial por supuestamente recibir dinero semanal de un narco, que el recurrente ni conocía;*

*(b) Que al ser la supuesta falta cometida por el recurrente, de fecha 24-06-2016, la Ley que debió aplicarse y el debido proceso a seguir era el que estaba regido por la Ley No. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional y la Ley No. 5230, Sobre Régimen Disciplinario de los miembros de la Policía Nacional, ya que eran las leyes vigentes hasta el 15-07-2016, fecha en que entró en vigencia la nueva Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, la cual derogó la Ley No. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional y la Ley No. 5230, Sobre Régimen Disciplinario de los miembros de la Policía Nacional, por lo que su CANCELACIÓN es, aparte de arbitraria, ilegal pues se viola el PRINCIPIO DE TIEMPO Y ESPACIO EN DERECHO y el PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES, el cual está consagrado en el artículo 110, de nuestra Constitución Política, que prohíbe ese tipo de práctica ejercida por la POLICÍA NACIONAL y su titular; y avalado por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA y su titular, en perjuicio del recurrente;*

*(c) Que tampoco el tribunal a-quo le dio su justo valor al AUDIO O INTERROGATORIO practicado por la POLICIA NACIONAL al reconocido delincuente y vendedor de sustancias narcóticas, el nombrado NATHANAEL FERREIRA ACOSTA (alias "OREJA"), pues dicho tribunal se hubiera percatado de que el nombrado NATHANAEL FERREIRA ACOSTA (alias "OREJA"), en ningún momento de su colaboración voluntaria con la POLICIA NACIONAL, menciona a la parte recurrente, el señor LAUREANO DE JESUS GENAO ALMANZAR, como la persona que él le pagaba dinero semanalmente, como incorrectamente establece su CERTIFICADO DE BAJA, el cual*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*reposa en el expediente, todo lo contrario, el nombrado NATHANAEL FERREIRA ACOSTA (alias "OREJA"), declaró y reconoció ante la POLICIA NACIONAL que él ni conoce al recurrente, señor LAUREANO DE JESUS GENAO ALMANZAR, y se limita a dar los nombres del 2DO. TTE. P.N. ERASMO ACEVEDO DISLA, a quien menciona e identifica con su apodo "BARBITA"; y al SGTO. P.N., JUAN GABRIEL PEGUERO DE JESUS, quienes recibían altas sumas de dinero semanalmente, a cambio de informaciones confidenciales prestadas a su ilícita actividad, inclusive el nombrado NATHANAEL FERREIRA ACOSTA (alias "OREJA"), declara y reconoce que el 2DO. TTE. P.N., JOSE MANUEL DE LA ROSA, a quien llamó pendejo en la grabación depositada por la POLICIA NACIONAL, ya que el 2DO. TTE. P.N., JOSE MANUEL DE LA ROSA, nunca aceptó dinero de manos de éste;*

*(d) Que tampoco el tribunal a-quo le dio su justo valor a la NOTA CONFIDENCIAL que fue utilizada de base legal por la POLICIA NACIONAL , para arbitrariamente CANCELAR al recurrente, pues dicho tribunal hubiese podido comprobar que la parte recurrente, el señor LAUREANO DE JESUS GENAO DISLA, no aparecía como señalado de cometer la falta grave por la cual se le CANCELO de la POLICIA NACIONAL, como incorrectamente alega la POLICIA NACIONAL, en el CERTIFICADO DE BAJA del recurrente;*

*(e) Que sin perjuicio de todo lo anteriormente expuesto, el tribunal a-quo incurrió en una garrafal desnaturalización de los hechos en dicha sentencia, y la mejor prueba de ello son las motivaciones previamente indicadas en este recurso, las cuales están contenidas en la sentencia atacada, cuyas críticas y motivaciones hechas por el tribunal a-quo son, aparte de VAGAS y sin sana crítica sobre lo presentado a su consideración, son ACEFALAS;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(f) Si el tribunal a-quo hubiese examinado el DISCO COMPACTO (“CD”) depositado por la POLICIA NACIONAL, en el proceso que conoció la acción de amparo, conteniendo los AUDIOS del interrogatorio practicado al nombrado NATHANAEL FERREIRA ACOSTA (alias “OREJA”), y la documentación aportada, tanto por la POLICIA NACIONAL, como por la parte recurrente, SR. LAUREANO DE JESUS GENAO ALAMANZAR, dándole a dichos medios de prueba su justo valor y dimensión en la solución del conflicto y las violaciones a derechos fundamentales demostradas en audiencia, dicho tribunal se habría percatado que la acción de amparo debió ser acogida, y por vía de consecuencia, dicho tribunal debió ordenar el REINTEGRO INMEDIATO del recurrente;*

**5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional**

Las partes recurridas, Ministerio de Interior y Policía, Procuraduría General de la República, Nelson R. Peguero Paredes (ex director general de la Policía Nacional), Licdo. Carlos Amarante Baret (ex ministro de Interior y Policía) y al Licdo. Jean Alain Rodríguez (ex procurador general de la República), no depositaron escrito de defensa, no obstante haberles sido notificado el recurso de revisión objeto de análisis, mediante el Acto núm. 332/2017, del diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

La recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, depositó el correspondiente escrito de defensa, el once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017), en el cual solicita el rechazo total del recurso de revisión, con base en los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: Que el accionante Ex 2DO. TTE. LAUREANO DE JESUS GENO ALMANZAR P.N., interpuso una acción de amparo contra la policía nacional, con el fin y propósito de ser reintegrado a las filas.*

*POR CUANTO: Que dicha acción fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 0030-2017-SSEN, de fecha 06-03-2017.*

*POR CUANTO: Que la sentencia antes citada es justa en los hechos y el derecho, por tanto la acción incoada por el EX OFICIAL carece de fundamento legal.*

*POR CUANTO: Que el motivo de la separación de las filas de la Policía Nacional del ex Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 numeral f de la Ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional que regía en ese entonces.*

## **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa, el diecinueve (19) de abril de dos mil diecisiete (2017), en el cual solicita a este colegiado, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en aplicación de los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por no cumplir con el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional; y, subsidiariamente, el rechazo del recurso de revisión constitucional por improcedente, mal fundado y carente de sustento



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurídico, así como la confirmación de la sentencia recurrida, por haber sido emitida conforme la ley.

Las indicadas pretensiones se fundamentan –básicamente– en los motivos siguientes:

*ATENDIDO: A que la admisibilidad del Recurso de Revisión está condicionada a que se establezca su relevancia constitucional, y en el presente caso el recurrente solo se limita a decir que la sentencia es contradictoria al debido proceso como garantía fundamental, del Recurso de Revisión de la Ley 137-11, sin embargo no establece la trascendencia y relevancia constitucional de lo planteado en este recurso, dando lugar a la Inadmisibilidad.*

*ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia C034/2014, (sic) ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas en la Ley, las cuales deben concatenarse en cada proceso, como lo es el principio de legalidad, el derecho a una tutela judicial efectiva de los derechos humanos, la garantía de los derechos de defensa, y de ser escuchado, los cuales fueron rigurosamente observados en dicha investigación.*

*ATENDIDO: A que el tribunal en su sentencia estableció como hecho cierto lo siguiente: que el accionante fue desvinculado en fecha once (11) de noviembre de dos mil dieciséis por mala conducta, después de una investigación realizada por la Dirección Central de Asuntos Internos, y que en la glosa de documentos valorados por el tribunal, no se ha demostrado vulneración de derechos fundamentales, al hoy accionante y que su desvinculación se debió a que incurrió en faltas graves, a las leyes y reglamentos que rigen la Policía Nacional.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que del análisis de la glosa procesal se advierte que para poder tutelar un derecho fundamental es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada, por el accionante, no da cuenta de que se le haya conculcado ningún derecho fundamental.*

*ATENDIDO: A que los alegatos presentados por el accionante, no constituyen violación alguna de derechos fundamentales que deban ser tutelados, razón por la cual la presente acción deviene en notoriamente improcedente en aplicación de los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

## **7. Pruebas documentales y digitales**

En el trámite del presente recurso en revisión, las partes han depositado los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00069, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
2. Comunicación instrumentada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, Lassunsky D. García Valdez, el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual notifica la sentencia recurrida en revisión al representante legal del señor Laureano de Jesús Genao Almánzar.
3. Acto núm. 332/2017, de diez (10) de abril de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida y el recurso de revisión a la parte recurrida.

4. Auto núm. 00358-2017, de veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), emitido por Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual dicho órgano jurisdiccional fija audiencia para conocer la acción de amparo original y autoriza la notificación de la misma y el indicado auto a la parte recurrida y la Procuraduría General Administrativa.

5. Acto núm. 46/2017, de veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, a través del cual se notifica la acción de amparo original a la parte recurrida.

6. Memorando de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), emitido por el coronel de la Policía Nacional, Miguel Sánchez Cornieles, en su condición de director adjunto de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional, en el que se hace constar que Laureano de Jesús Genao Almánzar era segundo teniente de la Policía Nacional.

7. Página 3 del informe rendido al director general de la Policía Nacional por el Departamento de Asuntos Internos.

8. Oficio núm. 43092, segundo endoso, expedido por el director general de la Policía Nacional, de veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

9. Oficio núm. 0438, de veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por la Presidencia de la República.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10. Oficio núm. 34354, de catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por la oficina del director general de la Policía Nacional.
11. Resolución núm. 004-2016, de la Novena Reunión Ordinaria del Consejo del Poder Judicial, de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
12. Oficio núm. 32116, cuarto endoso, veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016), expedido por la oficina del director general de la Policía Nacional.
13. Oficio, tercer endoso, de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), expedido por la Dirección de Asuntos Legales de la Policía Nacional.
14. Siete (7) consultas de datos personales de miembros, de veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016).
15. Oficio núm. 4182, segundo endoso, de veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016) expedido por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.
16. Oficio, primer endoso, de diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), expedido por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.
17. Oficio núm. 4119, de diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016) expedido por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional.
18. Informe de inteligencia, de nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis (2016), suscrito por la Dirección Central de Inteligencia Delictiva de la Policía Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

19. Nota confidencial, de diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016), expedido por la Sub Dirección Regional de Asuntos Internos Cibao Central.

20. Oficio núm. 102-16, de dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016) expedido por la Sub Dirección Regional de Asuntos Internos Cibao Central.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Según la documentación que reposa en el expediente, el presente conflicto se origina debido a la cancelación del ex segundo teniente Laureano de Jesús Genao Almánzar de las filas de la Policía Nacional, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante Oficio núm. 0438, emitido por la Presidencia de la República, en ocasión de la recomendación realizada por el director general de la Policía Nacional.

La referida desvinculación fue ordenada debido a que, alegadamente, Laureano de Jesús Genao Almánzar incurrió en actos catalogados como faltas muy graves en las leyes que regulan el ejercicio y actuaciones de los miembros de la Policía Nacional. De manera específica, la Policía Nacional le atribuye haber sido cómplice y beneficiarse de manera directa de las prebendas pagadas por el reconocido narcotraficante y sicario, Nathanael Ferreira Acosta (alias *Oreja*) a sus subalternos, a cambio de que le brindasen protección e información y, además, le permitiere ejecutar sus operaciones de narcotráfico sin interrupciones. Según la investigación efectuada por la referida institución, Laureano de Jesús Genao Almánzar y demás implicados recibieron por varios



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

meses, de manera semanal, la suma de siete mil pesos dominicanos (\$7,000.00) por concepto de las citadas prebendas.

A fin de dejar sin efecto su destitución, el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), Laureano de Jesús Genao Almánzar interpuso una acción de amparo en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República, el mayor general Nelson R. Peguero Pared (ex director general de la Policía Nacional), Carlos Amarante Baret (ex ministro de Interior y Policía) y Jean Alain Rodríguez (ex procurador general de la República).

La referida acción de amparo fue rechazada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00069, del seis (6) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por no haber constatado la vulneración de derechos fundamentales y considerar que las pruebas aportadas evidenciaron la eficaz aplicación de la tutela judicial efectiva en el proceso administrativo sancionador ejecutado contra Laureano de Jesús Genao Almánzar. Inconforme con la referida decisión, el siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), Laureano de Jesús Genao Almánzar interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4, de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

a. Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo resulta admisible por las razones que se exponen a renglón seguido.

b. Como es bien sabido, la admisibilidad del recurso de revisión en materia de amparo, está condicionada –inicialmente– al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 94 (naturaleza de la decisión impugnada); 95 (temporalidad procesal); 96 (subsunción del derecho o garantía fundamental presuntamente conculcada a la situación fáctica del caso en particular e indicación del perjuicio generado por la decisión recurrida); y 100 (especial trascendencia o relevancia constitucional) de la Ley núm. 137-11.

c. De manera particular, el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo son susceptibles de ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo *en funciones de juez de amparo*; por tanto, dicha decisión es susceptible de ser recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional, de conformidad con el citado artículo 94.

d. Por otro lado, en lo que concierne a la *temporalidad procesal* el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, dispone lo siguiente: *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. Respecto a la naturaleza del citado plazo, a partir de la Sentencia TC/0080/12,<sup>1</sup> del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional determinó que el mismo es: (a) franco, por lo que no se debe computar el día en que fue realizada la notificación (*dies a quo*) ni el día del vencimiento (*dies ad quem*); y (b) hábil, por tanto solo se computan los días laborables, debiendo excluirse los fines de semana y días feriados.<sup>2</sup>

f. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue notificada de manera íntegra al representante legal de Laureano de Jesús Genao Almánzar (tanto en primer grado como en esta sede constitucional), en el tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017). Por otro lado, el recurso de revisión fue interpuesto por Laureano de Jesús Genao Almánzar, el siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), mediante escrito depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia hoy impugnada.

g. Vista la situación descrita en el párrafo precedente, se debe reiterar que las notificaciones realizadas al abogado que asistió a una parte tanto ante el tribunal *a quo* como en esta alta corte se considera como válida y susceptible de poner a correr el plazo para interponer este tipo de recursos de revisión. [Ver Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil catorce (2014), entre otras].

h. La situación fáctico-jurídico expuesta evidencia que el recurso objeto de análisis fue interpuesto dentro del plazo dispuesto en el citado artículo 95, toda vez que entre la notificación de la citada sentencia al representante legal de

<sup>1</sup> Cit. Acápite 8, literal *d*), pág. 6. Cfr. Tribunal Constitucional dominicano. Sentencias: TC/0317/19, del quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019); TC/0466/18, del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018); TC/0329/17, del veinte (20) de julio de dos mil diecisiete (2017); TC/0313/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016); TC/0569/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0073/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), entre otras.

<sup>2</sup> Precedente establecido en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), reiterado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Laureano de Jesús Genao Almánzar y la interposición de dicho recurso solo transcurrieron tres (3) días hábiles y francos.

i. De igual forma, este colegiado entiende que Laureano de Jesús Genao Almánzar tiene calidad para presentar el recurso de revisión objeto de análisis, pues es el accionante en amparo original y, además, resultó afectado con la sentencia impugnada.

j. En adición, la instancia contentiva del recurso de revisión satisface las condiciones previstas en el artículo 96<sup>3</sup> de la Ley núm. 137-11, pues, contiene las menciones exigidas por ese texto legal y, además, en el mismo, el recurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su acción recursiva, así como los alegados agravios que le ha generado la sentencia impugnada.

k. En lo que concierne a medio de inadmisión presentado por la Procuraduría General Administrativa, bajo el alegato de que el recurso de revisión carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, este colegiado tiene a bien realizar las siguientes ponderaciones.

l. Efectivamente, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, dispone que:

*la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

<sup>3</sup> Artículo 96 de la Ley núm. 137-11 establece que: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. Respecto a la configuración del citado requisito de trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal constitucional fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estimó lo siguiente:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

n. De la ponderación de la documentación aportada y su correlación con los hechos de la causa, se infiere que, en la especie, contrario a lo expresado por la Procuraduría General Administrativa, si se *retiene la condición de especial trascendencia o relevancia constitucional*, toda vez que el presente proceso permitirá a este colegiado seguir ampliando su jurisprudencia sobre los requisitos procedimentales para la interposición de la acción de amparo ordinaria por parte de miembros de la policía Nacional. En vista de lo anterior, este colegiado procede a rechazar el indicado pedimento de inadmisibilidad planteado por la Procuraduría General Administrativa y a conocer el fondo del recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. Cuestión previa**

a. Previo a adentrarnos al análisis del fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se debe resaltar que al presente caso no le aplica el precedente sentado por este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0235/21, de veintiocho (28) de agosto de dos mil uno (2021). En la referida decisión, este colegiado concluyó que la jurisdicción contencioso-administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones en materia de desvinculación interpuestas por los miembros de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en contra de sus respectivas instituciones. En consecuencia, por aplicación del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha de emisión de dicha sentencia, las acciones de amparo de esta naturaleza que conozca este tribunal constitucional en ocasión de los recursos de revisión interpuestos en esta materia.

b. La inaplicabilidad del referido precedente se debe a que, la acción de amparo a la que se contrae el presente caso, fue interpuesta el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017) y, en la indicada decisión, este colegiado dictaminó que (a) el citado criterio jurisprudencial es válido a partir de la fecha de publicación de la Sentencia TC/0235/21, (b) se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación y, (c) no será aplicado a aquellas acciones de amparo incoadas con anterioridad a la referida fecha.

c. Habiendo hecho la anterior salvedad, este tribunal constitucional se abocará a conocer el fondo del recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

a. Tal como se ha establecido, el presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo ordinario, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00069, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), mediante la cual rechazó una acción de amparo interpuesta por Laureano de Jesús Genao Almánzar, el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), a fin de –entre otras cosas– sea reintegrado a las filas de la Policía Nacional.

b. La parte recurrente, Laureano de Jesús Genao Almánzar, solicita en su recurso de revisión la revocación de la sentencia impugnada, bajo los argumentos de que el tribunal de amparo violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, toda vez que: (a) realizó una motivación vaga y al margen de la sana crítica; (b) incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa; (c) violó el principio de irretroactividad de la ley, pues validó la aplicación del procedimiento previsto en la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, la cual no se encontraba vigente al momento en que ocurrieron las alegadas faltas graves que generaron su cancelación de la Policía Nacional; (d) no emitió la sentencia impugnada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que dictó el dispositivo de la misma; (e) realizó una errónea ponderación y valoración de las pruebas aportadas por las partes, especialmente, del *Disco Compacto* depositado por la Policía Nacional, contentivo de las declaraciones del señor Nathanael Ferreira Acosta (alias *Oreja*); y (f) aplicó el procedimiento de la Ley núm. 590-16, por encima de las disposiciones del Código Procesal Penal.

c. En respuesta, la recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, establece que el recurso de revisión debe ser rechazado por carecer de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamento legal, toda vez que, la sentencia impugnada es justa en los hechos y el derecho, pues, entre otras cosas, la separación de Laureano de Jesús Genao Almánzar de las filas de la Policía Nacional fue conforme a lo dispuesto en el artículo 65, literal (f), de la Ley núm. 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional, la cual regía al momento de ejecutarse dicha desvinculación.

d. Por su parte, la Procuraduría General Administrativa, solicita el rechazo del recurso de revisión constitucional por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico, así como la confirmación de la sentencia recurrida por haber sido emitida conforme a la ley.

e. Frente a los citados alegatos de las partes, es preciso determinar, en primer lugar, si la sentencia impugnada, efectivamente, adolece de insuficiente motivación. Por tanto, procede que este tribunal constitucional someta la indicada decisión al *test* de la debida motivación, fijado en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), en la que se establecen los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos son:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

*c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*
- f. De manera particular, el tribunal *a-quo*, rechazó la indicada acción de amparo, con base –*groso modo*– en los siguientes argumentos:

*26. Que al ser la Acción de Amparo, la vía que ofrece nuestro sistema jurídico para la protección de “Derechos Fundamentales”, resulta improcedente acoger la acción que nos ocupa, toda vez, que en la especie luego de la ponderación y valoración de los elementos probatorios supra indicados no se ha demostrado la vulneración de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, esto en razón de que se formuló una imputación precisa de cargos, oportunidad de presentar medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes, por lo que se ha evidenciado la eficaz aplicación de una tutela judicial efectiva, razón por la cual procede rechazar la presente Acción de Amparo depositada por el señor LAUREANO DE JESÚS GENAO ALMÁNZAR ante este Tribunal Superior Administrativo.*

- g. En adición a lo anterior, en las motivaciones que justifican su decisión, el tribunal *a-quo* cita de manera textual una serie de disposiciones de índole constitucional y legal.

- h. En vista de lo expuesto, este tribunal constitucional considera que, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00069, no realizó la necesaria subsunción de las normas aplicables en el caso concreto que rechazó. Lo anterior, a su vez, no permite verificar el desarrollo de los medios –que constituye el primer (1) requisito del *test* de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivación— puesto que, el tribunal *a-quo* se limita a afirmar que la Dirección General de la Policía Nacional formuló una imputación precisa de cargos y al señor Laureano de Jesús Genao Almánzar se le dio la oportunidad de presentar medios de defensa y aportar pruebas; sin embargo, no explica en base a que situaciones jurídico-fácticas arribó a esta conclusión, ni efectúa una valoración de los hechos con relación a los medios de pruebas aportados por las partes.

i. Esta última situación, a su vez, no permite determinar los razonamientos en los cuales el referido tribunal fundamenta su decisión, por lo cual, es evidente que la sentencia impugnada tampoco satisface los requisitos dos (2) y tres (3) del citado *test* de motivación.

j. En adición, esta sede constitucional ha podido constatar que la decisión examinada, tampoco satisface los requisitos cuatro (4) y cinco (5) del referido *test*. Esto así, porque la misma sólo se ha limitado a la enunciación genérica de disposiciones legales y constitucionales y, debido al incumplimiento de los anteriores requisitos, es evidente que dicha sentencia no contiene una fundamentación que cumpla con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

k. En vista de lo expuesto, este colegiado estima que la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo no ha motivado adecuadamente la decisión objeto del presente recurso, toda vez que, rechazó la acción de amparo sin aportar razonamientos suficientes que le llevaran a concluir que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales del recurrente y que se agotó un debido proceso para su desvinculación.

l. A los fines de cumplir con lo anterior, el tribunal de amparo debió establecer en su decisión: (a) si en la investigación realizada en contra del accionante el mismo pudo defenderse de las faltas que se le imputaban, (b) si



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en este caso se llevó a cabo un proceso disciplinario con las debidas garantías constitucionales y, (c) si con ocasión la cancelación de Laureano de Jesús Genao Almánzar se cumplió con los requisitos establecidos por las leyes aplicables.

m. En vista de lo anterior, este colegiado procede a revocar la Sentencia núm. 0030-2017-SS-SEN-00069, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del dos mil diecisiete (2017), sin necesidad de analizar los demás medios invocados por el recurrente.

n. Como resultado de la decisión adoptada, este tribunal constitucional se abocará a conocer el fondo de la acción de amparo, en aplicación del precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13,<sup>4</sup> del siete (7) de mayo del 2013.<sup>5</sup> Dicho precedente, basado en los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, así como en el principio de economía procesal, instituyó la prerrogativa de este colegiado para conocer la acción original amparo sometida, en los casos en que, luego de examinar el fallo dado por el juez de amparo, se amerite revocar la sentencia recurrida en revisión constitucional.

### **13. Sobre la acción de amparo original**

a. En su acción de amparo, Laureano de Jesús Genao Almánzar arguye que, en su proceso de cancelación, le fueron violentados los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la igualdad, la alimentación, la seguridad social, al trabajo, de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso,

<sup>4</sup>El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

<sup>5</sup>El citado criterio que ha sido reiterado en las Sentencias TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); TC/569/16, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); TC/0538/17, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y TC/0086/18, del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

Expediente núm. TC-05-2017-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Laureano de Jesús Genao Almánzar contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-SEN-00069, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consagrados en los artículos 37, 38, 39, 54, 60, 62, 68 y 69 de la Constitución, respectivamente.

b. En consecuencia, en la instancia correspondiente a la referida acción, Laureano de Jesús Genao Almánzar solicita –en resumen–: (a) su reintegro a la Policía Nacional con el mismo rango que ostentaba al momento de su desvinculación, así como todos los beneficios, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento; (b) el pago de los salarios dejados de percibir por éste desde la fecha de su desvinculación hasta el día de su restablecimiento a las filas de la Policía Nacional; y (c) la imposición de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios en contra de la Policía Nacional y su titular, en favor de la Fundación Vejez Segura, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia a intervenir.

c. A los fines de sustentar lo anterior, Laureano de Jesús Genao Almánzar, establece en la instancia contentiva de su acción de amparo –básicamente– lo siguiente:

1. La Policía Nacional violó los artículos 128 literal (c) de la Constitución y 104 numeral 2 de la Ley núm. 590-16, toda vez que, no obstante éste ostentar el rango de segundo teniente de dicha institución, no fue cancelado mediante decreto del Poder Ejecutivo, luego de conocerse el resultado de una investigación en su contra.

2. En el expediente disciplinario no existe constancia de que, la cancelación del accionante, haya sido precedida de un debido proceso administrativo, con apego a las disposiciones contenidas en los artículos 21, numerales 13 y 20, 28, numeral 19, 148, 149, 150, 152, 153, 156, 158, 159, 162, 168 y 169, de la Ley núm. 590-16.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. La Policía Nacional no cumplió con los requisitos que imponen los artículos 31, 32 y 38 de la Ley núm. 560-16, respecto a las funciones investigativas efectuadas a lo interno de dicho órgano.

4. La Dirección General de la Policía Nacional violó el artículo 192 del Código Procesal Penal, ya que las intercepciones telefónicas realizadas a los investigados del presente caso, no contaban con una orden judicial previa que las autorizara.

5. De conformidad con el artículo 255 de la Constitución y 148 de la citada Ley núm. 560-16: (a) la investigación contra el accionante debió ser remitida al Ministerio Público, pues la Policía Nacional lo investigó y acusó de complicidad de narcotráfico; (b) hasta tanto existiese una sentencia penal condenatoria firme en su contra, la única medida que podía adoptar la Policía Nacional era cancelarlo con disfrute de salario.

d. De conformidad con el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo debe ser interpuesta dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que—alegadamente— le ha conculcado un derecho fundamental.

e. En el presente caso, el accionante fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante Oficio núm. 0438, emitido por la Presidencia de la República, con ocasión de la recomendación realizada por el director general de la Policía Nacional. A los fines de revertir esta sanción administrativa, el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), Laureano de Jesús Genao Almánzar interpuso la acción de amparo ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. Por tanto, la acción objeto de análisis fue depositada dentro del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

citado plazo, ya que entre ambas actuaciones procesales transcurrieron menos de sesenta (60) días calendarios.

f. Asimismo, este colegiado ha constatado que la instancia contentiva de la acción de amparo, cumple con los requisitos previstos en el artículo 76 de la Ley núm. 137-11, pues (a) indica el órgano jurisdiccional al que va dirigido, (b) contiene las generales del accionante y su abogado, (c) menciona las personas contra las cuales se dirige, (d) enuncia de manera sucinta las acciones y omisiones que, alegadamente, le han generado vulneración de derechos fundamentales así como las razones que sirven de fundamento para su acción, (e) señala de manera clara y precisa los derechos fundamentales—supuestamente—conculcados y cuya restitución se pretende a través de la acción de amparo en cuestión, y (f) la misma está firmada por el abogado del accionante.

g. En consecuencia, procede declarar la admisibilidad de la presente acción de amparo ordinario y a conocer el fondo de la misma.

h. En lo que concierne a la desvinculación de los miembros de la Policía Nacional, el artículo 256 de la Constitución de la República establece lo siguiente:

*Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i. En virtud de lo anterior, corresponde a esta sede constitucional determinar si la desvinculación del accionante, por parte de la Policía Nacional, fue ejecutada conforme a su Ley Orgánica y a la Constitución, lo que incluye realizar una investigación previa y celebrar un proceso administrativo sancionador con apego a la citada ley y en respeto al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

j. En tal sentido, en primer lugar, es preciso identificar el derecho sustantivo y sanción legal aplicable a los hechos a los que se contrae el presente caso.

k. Del análisis de las pruebas aportadas por las partes, se infiere que la investigación del presente caso inició aproximadamente, el trece (13) junio de dos mil dieciseis (2016),<sup>6</sup> y concluyó en noviembre de ese mismo año, con la cancelación del accionante. Sin embargo, las alegadas faltas cometidas por el accionante se efectuaron unos meses previo al inicio de la investigación y se extendieron más allá de julio del año dos mil dieciseis (2016).

l. Lo anterior, de conformidad la sinopsis del informe de inteligencia emitido por la Dirección Central de Inteligencia Delictiva, el nueve (9) de agosto de dos mil dieciseis (2016), en el cual se afirma –entre otras cosas– que el trece (13) junio de dos mil dieciseis (2016), se dio inicio al seguimiento electrónico a dos números telefónicos propiedad del Sargento Sandry García, primer vinculado a la investigación concerniente a los oficiales que –alegadamente– se beneficiaban de las prebendas del narcotraficante Nathanael Ferreira Acosta alias *oreja*, dentro de los cuales se incluye también al accionante.

<sup>6</sup> Ver sinopsis del informe de inteligencia emitido por la Dirección Central de Inteligencia Delictiva, el nueve (9) de agosto de dos mil dieciseis (2016).

Expediente núm. TC-05-2017-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Laureano de Jesús Genao Almánzar contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00069, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. Sobre las infracciones y sanciones relativas a las faltas administrativas, el artículo 40, numeral 13, que dispone que: *...13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa.*

n. En complemento, el artículo 110 de la Carta Sustantiva, establece lo siguiente:

*Artículo 110.- Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.*

o. En vista de lo anterior, a los hechos cometidos por el señor Laureano de Jesús Genao Almánzar, previo al quince (15) de julio de dos mil dieciseis (2016), le aplicarán las infracciones y sanciones previstas en la Ley núm. 96-04, mientras que a los ejecutados luego de esta fecha le serán aplicables las consagradas en la Ley núm. 560-16.

p. Por otro lado, en lo que concierne al procedimiento administrativo sancionador, procede aplicar el previsto en la Ley núm. 560-16, atendiendo a las siguientes razones.

q. Este tribunal constitucional tiene como criterio que las normas que regulan los procedimientos se rigen por el Principio de Aplicación Inmediata o el Principio de *Tempus Regit Actum*, conforme el cual la norma procesal se aplica al momento de su entrada en vigencia. Sobre este tema, en la Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), en su numeral 8, literales g y h, se estimó lo siguiente:

*g. Ciertamente, el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario (...)*

*h. No obstante esto, y basado en una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley –el cual está consagrado en el artículo 110 de la Constitución– existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, las cuales fueron desarrolladas en la Sentencia TC/0024/12.*

r. De manera particular, esta sede constitucional, en la citada Sentencia TC/0024/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), se refirió a los supuestos desarrollados en la jurisprudencia comparada, como excepción a la aplicación de la ley procesal en el tiempo, estableciendo que el citado principio no se aplicará en los siguientes casos:

*Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización. b) Cuando la disposición anterior garantice en mejores condiciones que la nueva, el derecho a una tutela judicial efectiva; siendo esta la posición más aceptada por la jurisprudencia constitucional comparada (Sent. 05379-2007 PA/TC de fecha 4 de Diciembre de 2008; Tribunal Constitucional de Perú y Sent. C-692-08 de fecha 9 de julio del 2008;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Corte Constitucional de Colombia). c) Cuando se trate de normas penales que resulten más favorables a la persona que se encuentre subjúdice o cumpliendo condena (Art.110 de la Constitución de la República de 2010). d) Cuando el legislador, por razones de conveniencia judicial o interés social, disponga que los casos iniciados con una ley procesal anterior sigan siendo juzgados por la misma, no obstante dichas leyes hayan sido derogadas (principio de ultra actividad). Tal es el caso del artículo 2 de la Ley No. 278-04, que dispuso que los expedientes en trámite judicial no resueltos a la fecha de entrada en vigencia del Código Procesal Penal, debían seguir siendo conocidos con el ya derogado Código de Instrucción Criminal.*

s. En la especie, el informe contentivo de las declaraciones del señor Laureano de Jesús Genao Almánzar respecto a los hechos que generaron su cancelación, es del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

t. Adicionalmente, tal como ya ha advertido este colegiado: (a) la investigación de las faltas que justifican la cancelación del recurrente inició – aproximadamente– el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016) y concluyó en noviembre de ese mismo año con su cancelación de las filas de la Policía Nacional, fechas en las cuales ya se encontraba vigente la Ley núm. 560-16; (b) los hechos calificados como faltas graves iniciaron con la Ley núm. 96-04, y siguieron ocurriendo estando vigente la Ley núm. 590-16; y (c) el presente caso no se enmarca en ninguna de las excepciones descritas en la citada Sentencia TC/0024/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), ya que: (i) la Ley núm. 96-04 no consagra un derecho adquirido o situación jurídica más favorable para el accionante ni garantiza mejores condiciones para éste y, (ii) no existe disposición legal alguna en la que se establezca que, en el presente caso, debe aplicarse el proceso previsto en la derogada Ley núm. 96-04.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

u. En consecuencia, a los fines de confirmar si la investigación y el procedimiento de desvinculación del señor Laureano de Jesús Genao Almánzar de las filas de la Policía Nacional estuvo dentro del marco de la Constitución y las leyes, procede a analizar las disposiciones de la referida Ley núm. 590-16, aplicables a la situación fáctico-jurídica del presente caso.

v. Habiendo quedado establecido el derecho sustantivo y adjetivo aplicable, en lo adelante, se procede a analizar éstos en contraste con la situación fáctica y las pruebas depositadas por las partes.

w. Según los documentos que reposan en el expediente, el accionante fue cancelado de las filas de la Policía Nacional, porque se benefició directamente y con conocimiento de causa, de las prebendas que recibían los subalternos de su dotación de manos del referido narcotraficante y sicario Nathanael Ferreira Acosta (alias *Oreja*), a cambio de que le brindasen protección e información y, además, le permitiere ejecutar sus operaciones de narcotráfico sin interrupciones.<sup>7</sup>

x. Los hechos antes descritos, son catalogados como faltas muy graves que pueden dar lugar a la cancelación, de conformidad con los artículos 153 y 156 de la Ley núm. 590-16, los cuales disponen –textualmente– lo siguiente:

*Artículo 153. Faltas muy graves. Son faltas muy graves: 18) Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación.*

<sup>7</sup> Estas faltas cometidas por el accionante se encuentran descritas en los siguientes documentos: (a) Primer endoso suscrito el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciseis (2016), emitido por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional (páginas 10 y 11); (b) segundo endoso, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciseis (2016), emitido por director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, el general de brigada, Héctor García Cuevas; (c) tercer endoso, emitida el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciseis (2016), por el coronel, Voltaire Batista Matos (páginas 1 y 2); (d) Oficio núm. 34354, de catorce (14) de septiembre de dos mil dieciseis (2016), suscrito por el entonces director general de la Policía Nacional, el mayor general, Nelson Peguero Paredes (página 3); (e) Resolución núm. 004-2016, del primero (1) de septiembre de dos mil dieciseis (2016), dictada por el Consejo Superior Policial (página 9).

Expediente núm. TC-05-2017-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Laureano de Jesús Genao Almánzar contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00069, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Párrafo. El servidor policial que sea sancionado por la comisión de una falta muy grave perderá todos los derechos establecidos en esta ley y en sus reglamentos. Este texto es aplicable a los casos de retiro forzoso*

*Artículo 156. Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución.*

y. Asimismo, de lo dispuesto en la Ley núm. 96-04, y su reglamento de aplicación, se infiere que procede la separación definitiva de los miembros de la Policía Nacional cuando incurren en faltas muy graves, como en efecto lo sería recibir los referidos *sobornos*.

z. Por otro lado, el artículo 163 la Ley núm. 590-16, dispone lo siguiente:

*El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información y defensa.*

aa. Asimismo, sobre el debido proceso a seguirse por las faltas disciplinarias, el artículo 168 de la referida Ley núm. 590-16, establece que: *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

bb. En complemento, de lo dispuesto en el artículo 158 de la citada Ley núm. 590-16, *se infiere* que, corresponderá al Poder Ejecutivo, por recomendación del director de la Policía Nacional, imponer la destitución como sanción disciplinaria por la comisión de faltas graves, a los oficiales que ostenten en rango de oficiales (dentro de los cuales está el de segundo teniente, el cual era el ocupado por el accionante al momento de su desvinculación).

cc. Luego de realizar una análisis teleológico, sistemático y conjunto de las normativas aplicables (incluidas las *ut supra* citadas), esta sede constitucional ha podido comprobar, en primer lugar, que la desvinculación de Laureano de Jesús Genao Almánzar fue efectuada de conformidad con el citado artículo 158 de la Ley núm. 590-16, pues la misma fue autorizada por la Presidencia de la República,<sup>8</sup> a recomendación del director de la Policía Nacional.

dd. En adición, al analizar la documentación que reposa en el expediente, hemos constatado que la cancelación del accionante estuvo precedida de una investigación y proceso disciplinario, en la cual: (a) se realizó una imputación precisa de cargos (en resumen, se le acusó de beneficiarse, en contubernio con otros oficiales, de las prebendas pagadas por el citado narcotraficante Nathanael Ferreira Acosta (alias *Oreja*), de manera semanal y por varios meses durante el año dos mil dieciséis (2016), a cambio de poder ejecutar con libertad sus operaciones de narcotráfico); y (b) Laureano de Jesús Genao Almánzar tuvo derecho a defenderse de manera plena y a expresar su versión de los hechos, según puede confirmarse en el interrogatorio que le fue efectuado respecto a las faltas que le estaban siendo atribuidas. De igual forma, dada la gravedad de las faltas atribuidas, este colegiado entiende que la cancelación es una sanción proporcional y justa.

<sup>8</sup> Ver Oficio núm. 0438, de veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), expedido por la Presidencia de la República.

Expediente núm. TC-05-2017-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Laureano de Jesús Genao Almánzar contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00069, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ee. Asimismo, dicha investigación (en la cual estaban envueltos hechos relaciones a una presunta *corrupción*) fue efectuada por el órgano con competencia para estos asuntos (la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional), según lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley núm. 590-16, los cuales disponen lo siguiente<sup>9</sup>:

*Artículo 32. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es la instancia policial que tiene a su cargo lo relativo a las investigaciones a las violaciones del régimen ético y las inconductas cometidas por los servidores de la policía. En consecuencia, es su obligación: 1) Investigar y evaluar el comportamiento moral y ético de los miembros de la Policía Nacional en o fuera del servicio, y 2) Otros relacionados a la conducta policial.*

*Artículo 33. Investigación. Cuando se trate de violaciones al ordenamiento legal, uso excesivo de la fuerza, violaciones a los principios de ética y moral, así como actos de corrupción, la investigación estará a cargo de la Dirección de Asuntos Internos.*

ff. Por otro lado, respecto a la alegada violación del artículo 192 del Código Procesal Penal, por no existir orden judicial previa a fin de ejecutar las interceptaciones telefónicas entre el ex sargento de la Policía Nacional, Sandri García y Nathanael Ferreira Acosta (alias *Oreja*). Este tribunal constitucional estima que estos actos procesales no afectan directa ni indirectamente los

<sup>9</sup> La investigación relativa a las faltas que generaron la cancelación del accionado, puede ser constatada en los siguientes documentos: (a) primer endoso suscrito el diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciseis (2016), emitido por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional (páginas 10 y 11); (b) segundo endoso del veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciseis (2016), emitido por director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, el general de brigada, Héctor García Cuevas; (c) tercer endoso, emitida el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciseis (2016), por el coronel, Voltaire Batista Matos (páginas 1 y 2); (d) Oficio núm. 34354, de catorce (14) de septiembre de dos mil dieciseis (2016), suscrito por el entonces director general de la Policía Nacional, el mayor general, Nelson Peguero Paredes (página 3); y (e) Resolución núm. 004-2016, del primero (1) de septiembre de dos mil dieciseis (2016), dictada por el Consejo Superior Policial (página 9).

Expediente núm. TC-05-2017-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Laureano de Jesús Genao Almánzar contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00069, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos fundamentales ni el proceso administrativo sancionador relativo al accionante. Esto así, porque dichas interceptaciones no involucran ni fueron realizadas a teléfonos propiedad o utilizados por el señor Laureano de Jesús Genao Almánzar, éste no es mencionado en las mismas y, además, su cancelación no tiene como sustento probatorio las referidas interceptaciones. Por tanto, no ha lugar a alegar violación a derechos y garantías fundamentales del accionante con base en estos argumentos.

gg. Asimismo, esta sede constitucional entiende que no tiene asidero jurídico el argumento del accionante relativo a que la Policía Nacional no podía disponer su cancelación hasta tanto no existiere una sentencia penal definitiva condenándolo por las prebendas que recibió directa y/o indirectamente de manos del alegado narcotraficante, Nathanael Ferreira Acosta (alias *Oreja*), atendiendo a lo siguiente.

hh. Respecto a la autonomía del proceso disciplinario, el artículo 166 de la Ley núm. 590-16, establece lo siguiente:

*Artículo 166. Autonomía del Proceso Disciplinario. Concurrencia. La iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido.*

*Párrafo. El proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ii. En esa misma línea, en el precedente fijado en la Sentencia TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) –reiterada en la Sentencia TC/0350/19– este colegiado fijó el siguiente criterio:

*g. En la especie, se trata de la cancelación de un oficial de las Fuerzas Armadas que fue sometido a la justicia por supuestamente transgredir normas de carácter penal, pero al mismo tiempo en incurrir en la vulneración de preceptos propios de la materia disciplinaria del orden militar. Tales cuestiones pueden dar lugar a una sanción tal y como resulta la desvinculación del cargo que este ocupaba, originándose así actuaciones simultáneas que están comprendidas en áreas que tienen sus particulares ámbitos competenciales y autonomías propias, como resultan el derecho penal y el derecho disciplinario. (...) j. La indicada corte agrega en la precitada sentencia de 1994 y ratificada en 1996: Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o separación del servicio; lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio de que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron. k. En la precitada sentencia núm. C-244/96, la Corte colombiana, afirma: (...) siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se pueda deducir infracción al principio non bis in ídem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos.*

jj. En la especie, la Ley núm. 590-16, establece como falta muy grave administrativa recibir prebendas en ocasión de la función policial. Lo anterior, tiene como finalidad proteger bienes jurídicos muy específicos, entre ellos, la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*integridad de la Policía Nacional como institución, así como garantizar la ética de sus miembros. Por su parte, la ley penal establece como ilícito penal recibir sobornos.*

kk. Respecto al bien jurídico protegido en este último caso, la doctrina está dividida. Para algunos como Bustos Ramírez (1986, pág. 446), *el bien jurídico es la función administrativa, se ataca su ejercicio, por el funcionario, en cuanto se trata de mantener la racionalidad e imparcialidad del ejercicio de la función administrativa, que se vería atacada por la corrupción de los funcionarios.* Por su parte, Serrano Gómez (1997, p. 706), estima que el bien jurídico protegido en este tipo de delitos es el normal funcionamiento de la administración pública y una transparencia frente a la corrupción de autoridades y funcionarios públicos. Por su parte, Orts Berenguer (1999, p. 758), afirma que *el bien jurídico protegido se contrae a los servicios que los poderes públicos vienen obligados a rendir a los ciudadanos, con sujeción a los principios proclamados en la Constitución Política.*

ll. Lo anterior evidencia, en primer lugar, que no existe identidad de fundamento jurídico (pues la ley penal y la Ley núm. 590-16, sancionan de manera independiente ambos hechos) ni tampoco de bien jurídico protegido; y, en segundo lugar, que el proceso disciplinario se puede iniciar, conocer y culminar con independencia del proceso penal contra el oficial infractor.

mm. En consecuencia, entiende que procede el rechazar la acción constitucional de amparo elevada por el señor Laureano de Jesús Genao Almánzar, por no configurarse las violaciones denunciadas y haberse garantizado en el proceso disciplinario la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Domingo Gil. Consta en acta el voto salvado del magistrado José Alejandro Ayuso, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Laureano de Jesús Genao Almánzar, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00069, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00069, del seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

**TERCERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por Laureano de Jesús Genao Almánzar el dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), contra la Dirección General de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República, el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mayor general Nelson R. Peguero Pared (ex director general de la Policía Nacional, Carlos Amarante Baret (ex ministro de Interior y Policía) y Jean Alain Rodríguez (ex procurador general de la República).

**CUARTO: RECHAZA**, en cuanto al fondo, la referida acción de amparo interpuesta por Laureano de Jesús Genao Almánzar, debido a las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7 numeral 6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: COMUNICAR** por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Laureano de Jesús Genao Almánzar y, a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, el Ministerio de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República, el mayor general Nelson R. Peguero Pared (ex director general de la Policía Nacional, Carlos Amarante Baret (ex ministro de Interior y Policía) y Jean Alain Rodríguez (ex procurador general de la República), así como a la Procuraduría General Administrativa.

**SÉPTIMO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez;



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>10</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante *Ley núm. 137-11*; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), el señor Laureano de Jesús Genao Almánzar interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00069, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), que rechazó la acción de amparo<sup>11</sup> sobre la base de que en la desvinculación del accionante la Policía Nacional no transgredió el debido proceso de ley.

2. Los honorables jueces de este tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida

<sup>10</sup> Artículo 30.- *Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*

<sup>11</sup> Interpuesta por el accionante contra la Policía Nacional el ocho (8) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2017-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Laureano de Jesús Genao Almánzar contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00069, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y rechazar la acción de amparo, *por no configurarse las violaciones denunciadas y haberse garantizado en el proceso disciplinario la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley.*<sup>12</sup> Sin embargo, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir al acogimiento de la acción y a ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de su derecho fundamental de defensa y la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se advierte más adelante.

## **II. CONSIDERACIONES PREVIAS**

3. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del Pleno.

4. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como los delitos de corrupción.

5. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en movimiento la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando

<sup>12</sup> Ver numeral 13.39, pág. 46 de esta sentencia.

Expediente núm. TC-05-2017-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Laureano de Jesús Genao Almánzar contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00069, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

al amparista conforme prevé el artículo 169,<sup>13</sup> parte capital y 255.3<sup>14</sup> de la Constitución, con arreglo a las imputaciones previstas en el Código Penal. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.

6. En el caso ocurrente, la Policía Nacional canceló el nombramiento como segundo teniente al accionante por presuntamente incurrir en faltas muy graves al beneficiarse, en complicidad con otros oficiales, de las prebendas pagadas por un supuesto narcotraficante y sicario, a cambio de que le brindasen protección e información para poder ejecutar con libertad sus operaciones ilícitas. Por ello, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de hechos punibles determinaran, mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del oficial desvinculado se hallaba realmente comprometida.

7. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista; ello implica que el ex segundo teniente Almánzar nunca fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del caso, y en franca violación al procedimiento previsto en el artículo 147 y 148, párrafo I de la Ley núm. 590-16, que dispone:

<sup>13</sup> Constitución dominicana. Artículo 169.- Definición y funciones. *El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.*

<sup>14</sup>Ídem., Artículo 255.- Misión. *La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apolítico y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; Salvar la seguridad ciudadana... (subrayado nuestro).*

Expediente núm. TC-05-2017-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Laureano de Jesús Genao Almánzar contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00069, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 147. Infracciones policiales. La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia*

*Artículo 148. Competencia. La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.*

*Párrafo I. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial<sup>15</sup>.*

8. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados al exoficial desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar el crimen de narcotráfico, sobre todo, cuando presuntamente se imputa a una autoridad pública, cuya misión es salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

**III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER LA ACCIÓN DE AMPARO Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y LA DOBLE**

<sup>15</sup> Subrayado nuestro.

Expediente núm. TC-05-2017-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Laureano de Jesús Genao Almánzar contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00069, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho;<sup>16</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley núm. 107-13,<sup>17</sup> *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

10. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que

*los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Constitución dominicana de dos mil quince (2015). **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

<sup>17</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. núm. 10722, del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).

<sup>18</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.

Expediente núm. TC-05-2017-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Laureano de Jesús Genao Almánzar contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00069, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

12. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, halla sustento constitucional en el artículo 68 de la Carta Sustantiva que:

*(...) garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

13. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional respetó el derecho de defensa del accionante y llevó a cabo la investigación conforme lo dispuesto en la Ley núm. 590-16,<sup>19</sup> veamos:

*13.30. En adición, al analizar la documentación que reposa en el expediente, hemos constatado que la cancelación del accionante estuvo precedida de una investigación y proceso disciplinario, en la cual: (a) se realizó una imputación precisa de cargos (en resumen, se le acusó*

<sup>19</sup> Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). G. O. núm. 10850, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2017-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Laureano de Jesús Genao Almánzar contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00069, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de beneficiarse, en contubernio con otros oficiales, de las prebendas pagadas por el citado narcotraficante Nathanael Ferreira Acosta (alias “Oreja”), de manera semanal y por varios meses durante al (sic) año 2016, a cambio de poder ejecutar con libertad sus operaciones de narcotráfico); y (b) Laureano de Jesús Genao Almánzar tuvo derecho a defenderse de manera plena y a expresar su versión de los hechos, según puede confirmarse en el interrogatorio que le fue efectuado respecto a las faltas que le estaban siendo atribuidas. De igual forma, dada la gravedad de las faltas atribuidas, este Colegiado entiende que la cancelación es una sanción proporcional y justa.*

*13.31. Asimismo, dicha investigación (en la cual estaban envueltos hechos relaciones a una presunta “corrupción”) fue efectuada por el órgano con competencia para estos asuntos (la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional), según lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley núm. 590-16...*

14. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este tribunal deviene en infundada, pues, del examen a los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del ex segundo teniente no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una supuesta investigación llevada a cabo por la Dirección de Asuntos Internos, P. N., de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso del accionante, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. En torno al proceso administrativo sancionador, los artículos 156, 158.1, 163, 164 y el referido artículo 168 de la Ley núm. 590-16 establecen los requerimientos con base en los cuales deben ser aplicadas las sanciones a un miembro de la Policía Nacional con rango oficial, asimismo, las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que la autoridad competente decida la desvinculación. En efecto, los referidos textos legales, consagran las disposiciones siguientes:

***Artículo 156. Sanción disciplinaria.** Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución. 2) En caso de faltas graves, suspensión sin disfrute de sueldo de hasta treinta días, pérdida del derecho de ascenso por un año o multa de diez salarios mínimos. 3) En caso de falta leve, suspensión de funciones sin disfrute de sueldo de cuatro a diez días o amonestación.*

***Artículo 158. Autoridad competente para sancionar.** Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias: 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución<sup>20</sup>. 2) El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días. 3) La Inspectoría General, cuando se trate de faltas graves. 4) El superior inmediato, cuando se trate de la comisión de faltas leves.*

***Artículo 163. Procedimiento disciplinario.** El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia,*

<sup>20</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*

**Artículo 164. Investigación.** *La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio, por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

**Artículo 168. Debido proceso.** *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

16. De la lectura del citado artículo 163 de la aludida Ley núm. 590-16, se desprende que, cuando se trate de sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves, el procedimiento disciplinario debe ajustarse, entre otros, a los principios de legalidad, impulsión de oficio y contradicción, asimismo, los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia. No obstante, este tribunal elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales.<sup>21</sup>

17. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se celebró la audiencia a la que se alude en la disposición normativa antes citada?, ¿fue garantizado el

<sup>21</sup> La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- Tribunal Constitucional. *Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derecho fundamental de defensa a Laureano de Jesús Genao Almánzar?, en atención a ello, ¿se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y refrendado en esta sentencia constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

18. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal determina que, *procede el rechazar la acción constitucional de amparo elevada por el señor Laureano de Jesús Genao Almánzar, por no configurarse las violaciones denunciadas y haberse garantizado en el proceso disciplinario la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley,*<sup>22</sup> no considera la ausencia de elementos probatorios respecto de una audiencia que, conforme al principio de contradicción y los derechos a la presunción de inocencia y defensa, haya sido desarrollada en favor de este.

19. Para ATIENZA,

*hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación*

<sup>22</sup> Ver numeral 13.39, página 46 de esta sentencia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*<sup>23</sup>

20. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia de que se diera oportunidad al accionante de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas muy graves que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada responsabilidad de incurrir en delitos de corrupción.

21. En efecto, aunque el tribunal de amparo lista una serie de remisiones a lo interno del órgano policial, entre otras, expedidas por la Dirección de Asuntos Internos, P.N., el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por la Dirección de Asuntos Legales, P.N., el veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y por la Dirección General, P.N., y el veintiocho (28) de agosto y veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), informando los resultados de la supuesta investigación, estos no fueron puestos en conocimiento del accionante a fin de que ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa.

<sup>23</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que *el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en Refutaciones sofísticas (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con el propósito de engañar (cabría hablar entonces de sofisma), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (paralogismo).*

Expediente núm. TC-05-2017-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Laureano de Jesús Genao Almánzar contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00069, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. La Constitución dominicana en su artículo 69.10<sup>24</sup> establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas *se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*. Asimismo, dispone en su artículo 256 que *el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias ...*

23. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la cancelación del amparista como miembro policial fue llevado a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley Orgánica, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al accionante le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su desvinculación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica, que subvierte el orden constitucional.<sup>25</sup>

24. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) y reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18, del tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la que estableció lo siguiente:

<sup>24</sup> Constitución dominicana. Artículo 69. *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

<sup>25</sup> *Ídem.*, Artículo 73.- *Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

Expediente núm. TC-05-2017-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Laureano de Jesús Genao Almánzar contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00069, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*<sup>26</sup>

25. Posteriormente, en un caso análogo al ocuriente, resuelto por la Sentencia TC/0370/18, de diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018), este tribunal, ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

*o. En consonancia con el párrafo anterior, este colegiado ha podido constatar que tal y como manifiesta el recurrente... que su desvinculación de las filas de la Policía Nacional fue realizada en franca violación al debido proceso de ley que establece el artículo 69 de la Constitución, toda vez que, la Policía Nacional no presentó pruebas de que se le conoció un juicio disciplinario, ni de que se le proporcionó la oportunidad para ejercer su derecho de defensa -pues no solo es necesario que los órganos encargados realicen una investigación- sino que, tienen que proporcionarse los medios para*

<sup>26</sup> Es oportuno destacar que, el aludido Precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional como de la Ley núm. 590-16, Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.

Expediente núm. TC-05-2017-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Laureano de Jesús Genao Almánzar contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00069, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*asegurar el ejercicio del derecho de defensa que posee toda persona investigada.*

*p. Este colegiado, conforme a las consideraciones planteadas en los párrafos anteriores, procede a acoger el presente recurso de decisión jurisdiccional, revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Adán de Jesús Campusano, por haberse verificado violaciones a derechos fundamentales, y ordenar a la Policía Nacional el reintegro a las filas de dicha institución del señor....*

26. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación del señor Laureano de Jesús Genao Almánzar, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en el voto particular emitido en la Sentencia TC/0481/20,<sup>27</sup> y que conviene reiterar en este voto disidente.

27. Es importante destacar que, aunque al accionante se le impute la comisión de faltas muy graves en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual Laureano de Jesús Genao Almánzar ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es

<sup>27</sup> Del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-05-2017-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Laureano de Jesús Genao Almánzar contra la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00069, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*<sup>28</sup> garantizados por la Constitución.

28. Es evidente, por tanto, que este tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio.<sup>29</sup>

29. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autoprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

30. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN,

*procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso*

<sup>28</sup> Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

<sup>29</sup> Ley núm. 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

Expediente núm. TC-05-2017-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Laureano de Jesús Genao Almánzar contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00069, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autprecedente.<sup>30</sup>*

31. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

32. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

33. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada *regla del autprecedente* y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que:

*...la regla del autprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación*

<sup>30</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autprecedente. Recuperado de:

<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files/DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2017-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Laureano de Jesús Genao Almánzar contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-00069, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*<sup>31</sup>

34. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad.<sup>32</sup> Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

35. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este colegiado reiterara sus autoprecedentes y acogiera la acción de amparo ordenando el reintegro de Laureano de Jesús Genao Almánzar ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso, tutela judicial efectiva y defensa, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su separación definitiva; por las razones expuestas disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

<sup>31</sup> GASCÓN, MARINA (2016). *Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema*. Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

<sup>32</sup> *Ídem*.

Expediente núm. TC-05-2017-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Laureano de Jesús Genao Almánzar contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-SEN-00069, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A. Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B. Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

C. Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia dictada por este órgano constitucional y los documentos que obran en el expediente así lo revela, pues, pese a las afirmaciones del Tribunal, en el *proceso* administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el *proceso* administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13, lo que lleva

Expediente núm. TC-05-2017-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Laureano de Jesús Genao Almánzar contra la Sentencia núm. 0030-2017-SS-SEN-00069, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de marzo del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al dictar la presente decisión el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, su obligación de tutelar las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática Sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra ley fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**